

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.41  
16 de julio de 1973

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS  
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL  
Subcomisión II

PROPUESTA DE UGANDA Y ZAMBIA

Proyecto de artículos sobre la zona económica propuesta

SECCION I: MAR TERRITORIAL

Artículo 1

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de este artículo y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Artículo 3

1. La línea exterior uniforme del mar territorial es aquella formada por todos los puntos cuya distancia al punto más próximo de la línea de base es igual \_\_\_\_\_ millas náuticas.
2. Cuando las costas de dos Estados se hallen situada frente a frente o sean adyacentes, y la distancia entre ellas sea inferior al doble de la anchura uniforme prevista en el presente artículo, los límites del mar territorial estarán constituidos, salvo acuerdo en contrario entre dichos Estados, por la línea mediana todos los puntos de la cual equidistan de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de la cual se mide

GE.73-48615

la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. La disposición del presente párrafo no se aplicará, sin embargo, cuando por razones históricas u otras circunstancias especiales sea necesario delimitar los mares territoriales de ambos Estados en otra forma.

## SECCION II: ZONA ECONOMICA

### Artículo 4

1. Más allá de los límites uniformes de los mares territoriales de los Estados ribereños se establecerán zonas económicas, cuyos límites exteriores estarán constituidos por una línea ninguna de cuyos puntos exceda de \_\_\_\_\_ millas náuticas a partir de las líneas de base, y que se conocerán con el nombre de zonas económicas regionales o subregionales.
2. Las pesquerías situadas en las zonas económicas regionales o subregionales estarán reservadas para el uso, exploración y explotación exclusivos de todos los Estados pertenecientes a esa región o subregión.
3. Las autoridades de la región o subregión correspondiente tendrán el derecho exclusivo a explorar, explotar y administrar los recursos no vivos de las zonas económicas regionales o subregionales en nombre de todos los Estados de la región o subregión.
4. La reglamentación y supervisión de las actividades dentro de estas zonas económicas regionales o subregionales será de la competencia de las comisiones regionales o subregionales correspondientes.
5. Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la libertad de navegación, sobrevuelo, y tendido de cables y conductos submarinos a que hace referencia en el artículo \_\_\_\_\_, que será aplicable a las zonas regionales o subregionales.

### Zona internacional

La zona situada más allá de las zonas económicas regionales o subregionales se conocerá con el nombre de zona internacional.

-----